



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Trece de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1711
RADICADO N° 2012-00314-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 1569 del 27 de junio de 2023, que *“Primero: No ordenó la reactivación de títulos señalados en la parte motiva, por las razones expuestas. Segunda: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.”* (anexo 0009 exp. digital).

2. ANTECEDENTES

El 09 de julio del año 2012, mediante auto 600 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ROSA AGELICA MUÑOZ VASQUEZ en contra de ANDRES FELIPE LÓPEZ RAMIREZ (pág. 8-9 0001ExpedienteFisicoCPrincipal).

En providencia del 26 de junio de 2013 se declaró la no prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado y por tanto se continuo con la ejecución (pág. 134 a 142 0001ExpedienteFisicoCPrincipal).

Posteriormente, mediante auto 512 del 01 de junio de 2018, se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas y se dispuso la entrega de los dineros consignados a favor del demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ (pág. 231-232 0001ExpedienteFisicoCPrincipal).

En vista de lo anterior, el demandado solicitó la entrega de dineros, el archivo del proceso y la consignación de los dineros a un número de cuenta; frente a dicha solicitud mediante auto 1034 del 11 de julio de 2018 se le indicó que ya

por auto del 01 de junio de 2018 se dispuso la entrega de los dineros a favor del demandado consignados en la cuenta del juzgado para ser cobrados y por tanto se le afirmó que era improcedente efectuar una consignación en la cuenta del demandado (fl. 191 a 192, Exp. Físico).

Por otro lado, el 25 de enero de 2023 mediante circular DEAJC23-5 el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comunica el "*cronograma primer proceso de prescripción año 2023*" en lo que refiere a los depósitos judiciales prescritos, con fecha de publicación el 24 de abril de 2023 y fecha vencimiento para reclamar depósitos judiciales el 23 de mayo de 2023. (fl. 193 a 195, Exp. Físico).

En tal sentido el 22 de mayo de 2023, el demandado solicitó los títulos, (con. 0004 exp. digital) y el 06 de junio solicitó información al trámite impartido.

El 15 de junio de 2023, mediante auto 1453 se solicitó por este Juzgado a la Dirección Seccional - Grupo de Fondos Especial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la exclusión de la lista los depósitos judiciales a prescribir, relacionados al presente proceso. (con. 0006 exp. digital).

El 20 de junio de 2023, se recibió respuesta de a entidad antes mencionada, manifestando que "*se les informa que las fechas de exclusión finalizaron el pasado 25 de mayo del presente. Una vez en el extracto del mes de junio los depósitos prescritos, deben emitir la orden de reactivación (art. 36 Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021). Este trámite se demora aprox. 4 meses.*" (con. 0007).

Finalmente, mediante auto 1569 del 27 de junio de 2023, se resolvió: *No ordenó la reactivación de títulos señalados en la parte motiva, por las razones expuestas. Segunda: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.*", lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1743 del 2014 y la exigencia del artículo 36 del acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. (cons. 0008).

3. RECURSO

El argumento central de la parte demandada gira en torno a dejar sin efectos la providencia 1569 del 27 de junio de 2023, que: *“No ordenó la reactivación de títulos señalados en la parte motiva, por las razones expuestas. Segunda: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.”*, en tanto opta el apoderado de la parte demandada, en el escrito de recurso, citar apartes de los argumentos referidos en el auto en mención.

Frente a lo anterior expone que:

“Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA no entendió y/o comprendió la norma que regula la materia de prescripción de títulos Judiciales indicada en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia No. 270 de 1996, artículos 192B, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, puesto que se le olvidó leer e interpretar el PARÁGRAFO DE DICHO ARTICULO, y solamente se limitó a estudiar una parte de la norma, dejando por fuera todas las otras variantes para la aplicación de la devolución de los depósitos judiciales, que claramente señaló la Norma.”

En razón de ello, cita la literalidad del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

Al respecto se refiere aduciendo que debe entenderse dos cosas, como primera medida precisa:

“...el presente proceso se dio por terminado el 01 de junio de 2018 y que se solicitó la entrega de los depósitos judiciales por parte del ejecutado señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ el día 27 de junio de 2018, siendo autorizados el 11 de julio de 2018, esto nos indica en un primer lugar que se cumplió el primer presupuesto de la norma aquí transcrita para que su despacho no hubiera incluido los depósitos judiciales a prescripción, toda vez que dentro del plazo de los dos (02) años a la fecha de terminación del proceso (terminación del proceso 01 de junio de 2018), se solicitó la entrega de los mismo, siendo este un argumento válido para reponer el auto interlocutorio interlocutorio No. 1569 del 27 de junio de 2023, notificado mediante Estado electrónico No. 23 del 28 de junio de 2023.”

-Subrayas propias.-

Ahora bien, frente al segundo punto expone que existe un error en el auto objeto de recurso, por cuanto considera que existe una interpretación incorrecta de la norma anteriormente transcrita, aduciendo que no observa un análisis jurídico de interpretación del párrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, puesto que indica que su prohijado presentó en el término legal la reclamación

correspondiente a la solicitud de los depósitos judiciales, interrumpiendo ello la prescripción de tales títulos, por lo que considera que los mismos deben ser entregados a su poderdante, considerando que:

“...solamente su despacho los incluyó en el listado de posibles títulos a prescribir, faltando el trámite de la publicidad, la cual se surtió en un periódico de amplia circulación y en la página web de la rama judicial. Para que se consumara la prescripción de los títulos judiciales relacionados en el auto hoy recurrido, no debía existir reclamación dentro de los 20 días siguientes a la publicación del listado de títulos a prescribir, lo que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que hay una reclamación allegada a través de correo electrónico el día 22 de mayo de 2023.”

Así mismo, considera que este juzgado de forma morosa expide el auto del 15 de junio de 2023 que ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo la activación de los títulos judiciales.

En síntesis, de lo antes expuesto, afirma:

“...la mala lectura de la LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 192B, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 5, LEY 1743 DE 2014 realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, lo llevó a colegir erradamente que los títulos judiciales están prescritos, cuando en realidad la solicitud de devolución de los mismos presentada el 22 de mayo de 2023 interrumpió el proceso de prescripción, tal cual lo señala el PARÁGRAFO de dicha norma. Dicho esto, es innegable la procedencia de la entrega de los títulos judiciales solicitada por mi representado señor LOPEZ RAMIREZ, pues pese a que el proceso ya esté terminado; a la fecha de pronunciamiento sobre la no entrega de los títulos judiciales, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en auto del 15 de junio de 2023, ordenó la exclusión del proceso de prescripción de los depósitos judiciales a favor del demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ”, al encontrar que “verificado dentro del plenario es a la parte demandada que le corresponden o están a su favor estos” pues según indica la reclamación se hizo a nombre propio y dentro del término establecido.”

Por lo anterior solicita a este despacho reponer el auto 1569 del 27 de junio de 2023 y en su lugar se ordene la entrega de títulos judiciales a su prohijado, el demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIRES. Así mismo peticiona que en caso de no ser favorable el recurso de reposición, subsidiariamente se conceda el recurso de apelación en contra de auto en mención.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

4.2. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 1743 de 2014, en el artículo 5°:

“DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“... ”

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la

Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

- Resalto fuera del Texto-

Ahora en cuanto al “cronograma de primer proceso de prescripción año 2023” el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció recomendaciones específicas así:

- “1.- De acuerdo con el párrafo primero del art. 34 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, el trámite de las reclamaciones formuladas no interrumpirá, ni suspenderá la conversión de los depósitos restantes.*
- 2.- Cerradas las fechas de ingreso de depósitos a prescribir en el Portal Web Transaccional del banco, no es posible volver a habilitar nuevos ingresos*
- 3.- El despacho o dependencia judicial a cargo del depósito reclamado, es la única competente para resolver dicha reclamación, y dentro de las fechas establecidas debe enviar el listado de los depósitos para su exclusión.*
- 4.- Las exclusiones por reclamaciones deben solicitarlas sobre los depósitos que fueron publicados en el diario y en la página web, y su consolidado debe estar en formato Excel donde se relacione el número del depósito judicial, el despacho y su valor. Las solicitudes enviadas extemporáneamente se tendrán como no presentadas y sobre estos se aplicará la prescripción.*
- 5.- El trámite de reactivación opera cuando el depósito judicial prescrito no cumplía los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014. Este trámite se inicia cuando el despacho o dependencia judicial profiera orden judicial o acto administrativo que ordene la reactivación.”*

- Subrayas fuera del Texto-

4.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 27 de junio de 2023 que no ordenó la reactivación de los títulos:

413590000402090	07/11/2017	\$3.062.654
413590000403392	17/11/2017	\$2.355.888
413590000406573	18/12/2017	\$2.355.888.
413590000411960	14/02/2018	\$3.187.915
413590000415876	27/03/2018	\$3.678.363
413590000418127	19/04/2018	\$2.942.690
413590000418745	25/04/2018	\$1.332.396,35
413590000419157	30/04/2018	\$2.942.690
413590000421912	30/05/2018	\$1.961.794
413590000421915	30/05/2018	\$735.673
413590000424754	28/06/2018	\$2.942.691
413590000424826	29/06/2018	\$1.961.794

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, es posible inferir en primera medida que, este despacho nunca desconoció ni la fecha de presentación, ni el escrito de reclamación, pues si bien se resolvió la reclamación con posterioridad, esta judicatura, siempre hizo la aclaración correspondiente al tiempo en que la parte demandada había presentado tal escrito y por tanto en auto del 15 de junio de 2023 indicó expresamente que *“el demandado Andrés Felipe López Ramírez, como beneficiario e interesado, presentó la reclamación de exclusión de la prescripción de los títulos judicial referenciados dentro del término legal concedido para ello en la circular referida”*. Esto es, dentro del término de la publicación.

Frente a lo expuesto cabe mencionar, que el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 refiere, *“Los depósitos judiciales que no hayan sido **reclamados** por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial**, (...)”*

- Subrayas y Negrilla fuera del texto Original-

En tal sentido, analizadas las actuaciones del presente proceso, desde auto 01 de junio de 2018 (pág. 231 anexo 0001ExpedienteFisicoDigitalizado) y auto del 11 de julio de 2018 (pág. 236 anexo 0001ExpedienteFisicoDigitalizado), se evidencia que se ordenó efectivamente la entrega de los correspondientes títulos, sin que los mismos fueran realmente reclamados por el interesado, lo que procedió solo a realizar solo hasta cinco (5) años después de haberse terminado el proceso y ordenarse tal entrega, concluyendo el Juzgado lo ya dicho en autos, esto es, la configuración de la prescripción de dichos depósitos judiciales, pretendiendo cambiar el recurrente a su conveniencia la interpretación de la norma objeto de regulación, indicando que la sola solicitud de entrega permite que se encaje en una de las excepciones a la prescripción que indica la circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023 y la Ley 143 de 2014, desconociendo ello, la diferencia entre solicitud de entrega y la reclamación propia de dichos depósitos.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, y teniendo en cuenta el segundo argumento de la parte demandada, que indica:

“Mi representado el día 22 de mayo de 2023, dentro del término legal para presentar reclamaciones, solicito ante su Despacho la devolución de los Títulos Judiciales relacionados en el auto recurrido, cumpliendo con la C I R C U L A R DEAJC23-5 Fecha: 25 de enero de 2023 Asunto: “Cronograma primer proceso de prescripción año 2023” Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023. Entonces, al haberse presentado la reclamación de devolución y/o entrega de los depósitos judiciales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, dentro del término procesal, se interrumpió la prescripción de los títulos judiciales y los mismos deben ser entregados a mi poderdante, pues solamente su despacho los incluyó en el listado de posibles títulos a prescribir, faltando el trámite de la publicidad, la cual se surtió en un periódico de amplia circulación y en la página web de la rama judicial.”

La anterior afirmación, la desarrolla con referencia al párrafo del artículo 5 de la Ley 143 de 2014, que reza:

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

En tal sentido, es necesario precisar que el párrafo del artículo 5 de la Ley 143 de 2014 que menciona la parte interesa, no debe interpretarse ni analizarse de manera aislada, es decir seccionarse, por el contrario, debe observarse en conjunto, dado que la afirmación de dicho párrafo deviene del cumplimiento expreso de lo que le antecede, es decir, la reclamación interrumpirá los términos de prescripción a que refiere el mismo, siempre que en el proceso concreto se identifique que el juzgado **no debió prescribir estos, porque no cumplían con los requisitos que habla el artículo 4 y 5 de la Ley 143 de**

2014 antes transcritos, lo que no sucede en el sub examine, en el que a pesar de haberse ordenado la entrega de los depósitos pasaron más de dos años para su cobro por el interesado, lo que encaja en el numeral 4 de dicha norma, no existiendo error del despacho en haber reportado tales títulos para su prescripción; ello por cuanto la circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, expone también que “El trámite de reactivación **opera cuando el depósito judicial prescrito no cumplía los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.** Este trámite se inicia cuando el despacho o dependencia judicial profiera orden judicial o acto administrativo que ordene la reactivación.”

- Subrayas y negrillas fuera del texto-

Razón de ello que, el auto objeto de recurso cumple con los presupuestos procesales para su expedición, y efectivamente los títulos arriba relacionados están prescritos de pleno derecho, observándose entonces que NO le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues a pesar de haber reclamado los depósitos desde mediados de 2018, solo con la publicación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de los depósitos a prescribir, es decir, luego de prácticamente 5 años, viene a presentar reclamación, misma que se considera improcedente en tanto se acreditó que los depósitos no fueron efectivamente reclamados, o de manera más puntual no fueron reclamados por el interesado, configurándose los presupuestos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014; “Los depósitos judiciales que no hayan sido **reclamados** por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicia**”.

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia.

En lo que atañe al recurso de alzada promovido contra aquella decisión, debe rememorarse que dicho recurso solo está dispuesto para aquellas providencias que expresamente el legislador establece. En el caso concreto, no existe normativa que disponga la apelación para el auto que no ordenó la reactivación de títulos prescritos de pleno derecho. Basta con dar lectura al art. 321 del Código General del Proceso, razón para que se denegará por improcedente.

RADICADO N° 2012-00314-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado SALVADOR ANTONIO MARIA RIOS portador de la T.P. 76.276 del C.S. de la J para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido (con. 0009).

SEGUNDO: NO REPONER el auto 1569 del 27 de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, según lo explicado en apartes anteriores.

CUARTO: Con vista en la constancia visible en consecutivo 0011 del expediente digital, no se hace necesario nuevamente la remisión del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 27 fijado en la página web de la Rama Judicial el 26 DE JULIO DE 2023 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d486c95b55620d49441e68dea1395b087ef279a6633e3cb732b8217ef659b**

Documento generado en 25/07/2023 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>